



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13690/2011/TO1/1/CNC1

Reg. n° 585 /2015

///nos Aires, 23 de octubre de 2015.

VISTOS:

Para resolver el recurso de casación deducido en el legajo de ejecución penal número 13.690/2011/TO1/1/CNC1, correspondiente al condenado Alberto Ramón Castillo.

RESULTA:

I. El titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 resolvió, el pasado 16 de abril, no hacer lugar a la incorporación de Alberto Ramón Castillo al régimen de libertad condicional, y revocar las salidas transitorias que oportunamente le acordó el tribunal de juicio (fs. 52/56vta. –fs. 175/179vta. del legajo de ejecución penal-).

II. Contra esa decisión, el defensor oficial Javier Andrés Salas dedujo recurso de casación, y, una vez concedido, la Sala de Turno del tribunal le imprimió el trámite previsto por el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 57/71, fs. 72 –fs. 182/196 y 204 legajo de ejecución- y fs. 81).

III. A la audiencia prescripta por la normativa citada, que tuvo lugar el 6 de octubre del año en curso, concurrió el defensor público coadyuvante ante esta instancia Rubén Alderete Lobo, quien en representación del recurrente desarrolló su posición. No hubo en la audiencia representación del Ministerio Público Fiscal.

Tras la deliberación que tuvo lugar una vez finalizado el acto, se arribó al siguiente acuerdo:

Y CONSIDERANDO:

La jueza Garrigós de Rébora dijo:

1. Para una mejor claridad expositiva, hay que tener presente que Castillo se encuentra privado de su libertad desde el 12 de septiembre de 2011, por el hecho en virtud del cual el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17, con fecha 12 de mayo de 2012, lo condenó a la pena de cinco años de prisión en orden al delito de lesiones graves en concurso ideal con homicidio culposo. Por sentencia del 13 de

noviembre de 2012, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, calificó al hecho como constitutivo exclusivamente del delito de homicidio culposo (fs. 3/21 vta. y fs. 23/34vta del legajo de ejecución).

Luego, el 5 de marzo de 2013, el citado tribunal de casación desestimó el recurso extraordinario que dedujo la defensa, e idéntico temperamento adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la queja que se interpuso contra esa decisión, el 15 de mayo de 2014. De acuerdo al cómputo que se practicó el 2 de julio de 2014, la pena vence el 11 de septiembre de 2016, y respecto de ella se dio intervención al magistrado de ejecución penal el 3 de septiembre de 2014 (fs. 1/vta. y 35/35vta. legajo de ejecución).

En el interregno, el Tribunal Oral dispuso que Castillo ingrese al régimen de salidas transitorias bajo la tuición de Blanca Lidia Chávez el 16 de junio de 2014, y, el 22 de diciembre de 2014, bajo el argumento de que no se detectó incumplimiento alguno de su parte a las pautas de conducta que se le impusieron, el juez de ejecución resolvió que su egreso fuera bajo palabra de honor (fs. 112/113 y fs. 117 legajo de ejecución).

2. El Ministerio Público Fiscal, en ocasión de expedirse respecto del ingreso de Castillo al régimen de libertad condicional, concluyó que no hubo una favorable evolución suya en el régimen progresivo, en virtud de que el programa de tratamiento individual no contempló la problemática de género que emerge del hecho por el que se lo condenó.

Respecto de la eventual revocación de las salidas transitorias, señaló que no existió incumplimiento de su parte que justifique revocarlas (fs. 147/149 y 166/166vta. legajo de ejecución).

3. Ingresando en primer término en el análisis del rechazo de la solicitud de incorporar a Castillo al régimen de libertad condicional, ninguna duda abrigo de que se verificaron los requisitos



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13690/2011/TO1/1/CNC1

formales exigidos por el código sustantivo, por cuanto: a) cumplió más de dos tercios de su condena, b) no es reincidente ni se trata de alguno de los supuestos excluidos por la ley, c) no se revocó una libertad condicional concedida con anterioridad, d) se encontró en la etapa más avanzada al régimen progresivo, y e) el Consejo Correccional por unanimidad votó en modo positivo para que se le otorgue la libertad condicional (arts. 13, 14 y 17 del Código Penal –fs. 105/vta. legajo de ejecución-).

El dictamen fiscal y el pronunciamiento del magistrado, quien en parte se hizo eco de la opinión de aquél, estructuró el rechazo principalmente en un aspecto diferente, esto es, la falta de consecución de los fines a los que debió apuntar el programa de tratamiento individual, pues aquellos que le fijó la autoridad penitenciaria no guardaron relación con el suceso que ameritó su condena. En base a ello, se afirmó que no era tal su avance en el sistema progresivo.

Es aquí en mi opinión donde erró el juez *a quo* en su apreciación, pues si bien es cierto que se debe focalizar el tiempo que le resta de condena a Castillo en atender la problemática de género, tampoco se puede cargar en él aquella omisión, en especial, cuando no es su responsabilidad diagramar el programa individual al que debe someterse.

Al respecto, hay que tener presente que se encuentra detenido a disposición y bajo la autoridad del Estado desde hace más de cuatro años, y que en la totalidad de los informes que se glosaron, sea para evaluar si era viable su ingreso al régimen de salidas transitorias o libertad condicional, la autoridad penitenciaria informó que gozaba de excelente conducta y muy buen concepto (fs. 70, 77/78, 89/vta., 90/92vta., 105/vta., 106 y 153/vta. legajo de ejecución), razón por la cual en todos los casos se expidió favorablemente.

Dicho en otros términos, el déficit del tratamiento que se le acordó no está motivado en un obrar suyo. Por el contrario, lo fue en las herramientas que se pusieron a su disposición, a las que respondió, a pesar de ello, positivamente.

Reitero que no desconozco la necesidad de reorientar el tratamiento (que debió haber dispuesto el juez de ejecución en su primera intervención en lugar de esperar a rechazar el pedido de libertad condicional, incluso, pudo haber actualizado los informes desde aquella fecha al día en que elevó el legajo a este tribunal, lo que nos hubiera permitido evaluar su actual situación), pero lo cierto es que Castillo cumplió con aquello que se le exigió. Incluso, así pareciera que lo evaluaron el representante de la vindicta pública y el mismo magistrado cuando se dispuso que las salidas transitorias fueran bajo palabra honor, ya que se ponderó que no incumplió con las pautas que se le habían fijado.

Desde este punto de vista, la empatía que a juicio del juez *a quo* tendría que haber logrado para con las víctimas, y demás exigencias que reclamó en su pronunciamiento, fueron objetivos de imposible cumplimiento. Es que en esta interacción que debe tener lugar en el tratamiento penitenciario, en la cual el Estado tiene que poner a disposición del sujeto los medios necesarios y aquél mostrar voluntad de reinsertarse socialmente, Castillo demostró al cumplir con el plan que se le fijó, una cierta reflexión con su conflicto con la ley penal, y ello a mi modo de ver ilustra un empeño de su parte en tal sentido que en este caso debe considerarse favorablemente.

Por otra parte, las conclusiones que se extrajeron del hecho de que no concurrió a talleres de trabajo ni desarrolló tareas educativas, se presentan desacertadas en atención a su particular situación personal, pues se trata de una persona jubilada con persistentes problemas en la visión que lo llevaron en reiteradas ocasiones a solicitar asistencia médica, lo que objetivamente es un



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13690/2011/TO1/1/CNC1

obstáculo para realizar tales tareas. Además, los programas escolares tampoco le son exigibles por su edad (fs. 49/50vta., 51, 65/66vta., 67, 81, 99/100 legajo de ejecución).

Propongo al acuerdo casar la resolución impugnada e incorporar a Alberto Ramón Castillo al régimen de libertad condicional, bajo las pautas de conducta que entienda pertinentes el juez de ejecución, entre las que deberán fijarse que concurra a un programa que trate su problemática de género y restricción de acercamiento a R [REDACTED] C [REDACTED] T [REDACTED] y su núcleo familiar.

4. Ante la incidencia de mi propuesta con la impugnación articulada contra el dispositivo que revocó las salidas transitorias oportunamente concedidas al recurrente, corresponde declarar inoficioso su tratamiento.

El juez Jantus dijo:

a) El juez de ejecución fundó centralmente su decisión de revocar el régimen de salidas transitorias del que el condenado Alberto Ramón Castillo venía gozando desde el 16 de junio de 2014, y de rechazar su incorporación al programa de libertad condicional, en que no logró una evolución criminológica que permitiera establecer un pronóstico de reinserción social favorable, debido a que no se le suministró un tratamiento específico acorde a su relación patológica de género, y dispuso su reformulación.

b) Conforme surge de los testimonios de la sentencia de condena, se tuvo por acreditado en autos que “el dieciséis de marzo del año 2011, cerca de las 14:00 horas, en el predio de la empresa ‘Criva S.A.’, ubicado en la Avenida La Plata 2253 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde el imputado Alberto Ramón Castillo cumplía tareas de cuidador, a la vez que vivía durante la semana con E [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] T [REDACTED] y la hija de ésta de nombre R [REDACTED] C [REDACTED] T [REDACTED] –a quienes había albergado desde hacía mucho tiempo al no tener ellas lugar dónde vivir-, se produjo un

conflicto que tuvo por protagonistas a las dos personas mencionadas en primer término”.

“Tal confrontación se originó a partir de la circunstancia de haber hallado Alberto Ramón Castillo una remera masculina de color azul en el aludido domicilio, puesto que ello le hizo pensar que E [REDACTED]—con quien lo unía un vínculo que excedía el plano de la amistad- había estado con otro hombre, lo cual le generó ciertos celos que lo llevaron a increparla, iniciándose una fuerte discusión en presencia de R [REDACTED] C [REDACTED] T [REDACTED]”.

“Fue en ese contexto situacional que el imputado decidió tomar del armario un recipiente que contenía una sustancia inflamable para derramarla desde la cabeza hacia el tronco del cuerpo de [REDACTED] [REDACTED] y prenderla fuego mediante el uso de un encendedor, ante lo cual resolvió, de inmediato, sofocar el fuego que ya ardía sobre el rostro y el pecho de la víctima, valiéndose de agua y de un colchón que tiró sobre ella para extinguir las llamas; objetivo que finalmente alcanzó. Una vez logrado dicho propósito, asistió a la damnificada bañándola con agua fría y limpiando sus heridas hasta que, a pedido de ella, fue hasta una farmacia y compró algunas cremas que pasó por las lastimaduras, intentando llamar a una ambulancia aunque sin éxito pues la comunicación daba ocupado”.

“Finalmente, la víctima le transmitió que se sentía muy mal, por lo que Castillo llamó nuevamente al servicio médico, el cual, al llegar al lugar del hecho, constató el triste desenlace ocasionado por las quemaduras críticas, toda vez que [REDACTED] ya se encontraba muerta”.

c) Como quedó expuesto, no se discutió en autos que Castillo ha cumplido con el requisito temporal previsto en el art. 13 del C.P., que no le resultan aplicables las restricciones de los arts. 14 y 17 del mismo ordenamiento, que registra conducta ejemplar y concepto bueno y que el Consejo Correccional de la penitenciaría en



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13690/2011/TO1/1/CNC1

la que se encuentra alojado se ha expedido por unanimidad de manera positiva.

Por otro lado, a mi modo de ver es acertada la crítica que formula la colega que lidera el acuerdo al fallo en revisión, en el sentido de que negar a esta altura la aplicación del instituto con fundamento en la necesidad de reformular el programa de tratamiento individual del condenado, se erige como un fundamento arbitrario y contradictorio, ya que se trata de una cuestión que el propio juez debe supervisar por su competencia específica, máxime cuando tiene conocimiento del caso desde hace un año y Castillo parece haber observado los reglamentos y las propuestas carcelarias.

Sin embargo, considero que las características del hecho por el que fue condenado son relevantes para resolver el caso, no sólo porque sin perjuicio de su discutida calificación legal se trató de un suceso del que resultó la muerte de una mujer mediante un mecanismo cruel, sino, sobre todo, porque la hija de la damnificada fue testigo directo, a tal punto que su relato sirvió como principal evidencia de cargo a la hora de reconstruir el hecho y determinar la participación del imputado.

Es evidente entonces que se encuentra involucrada en la problemática en tratamiento una menor de edad, a punto tal que la fiscalía dio intervención a la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas del Ministerio Público Fiscal, que por intermedio del Programa Especial de Atención a Víctimas de Violencia de Género entrevistó al abuelo de la niña –y padre de la víctima-, con quien vive, y manifestó su preocupación ante la posibilidad de que el condenado se acerque a ellos, destacando tanto la evolución de aquella en el marco de un tratamiento psicológico y de actividades religiosas, como que fue oportunamente amenazada por Castillo para que no relatara lo ocurrido.

En este sentido, debe recordarse que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su art. 12 que los Estados deben garantizar la participación del niño en todos los asuntos que lo afecten, dándole oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo.

A este respecto, en la Observación General n° 12, del 20 de julio de 2009, el Comité del Niño ha señalado, con relación a la posibilidad de expresarse de los niños víctimas y testigos, que:

63. Eso significa, en particular, que debe hacerse todo lo posible para que se consulte a los niños víctimas y/o testigos de delitos sobre los asuntos pertinentes respecto de su participación en el caso que se examine y para que puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso judicial.

64. El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, el papel del niño víctima y/o testigo, la forma en que se realizará el "interrogatorio", los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, las fechas y los lugares específicos de las vistas, la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación y las disposiciones relativas a la apelación.

De tal forma, R [REDACTED] C [REDACTED] T [REDACTED] tiene derecho a participar del procedimiento, por la incidencia que tiene en su vida la libertad a prueba del condenado, y esa posibilidad debió serle acordada para que se expresara por intermedio de un defensor público de menores.

Ello así porque el interés superior del niño, previsto en el art. 3 de la convención aludida y en el art. 3 de la ley 26.061, constituye uno de los valores en juego y una de sus manifestaciones está dada por un ejercicio cabal del derecho a ser oído y por el respeto



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13690/2011/TO1/1/CNC1

al derecho que tienen a su desarrollo en el medio familiar, social y cultural.

Por eso la Observación General n° 14 de dicho comité de Naciones Unidas establece claramente que tal concepto importa que su interés prevalezca siempre tanto al tomar una decisión sobre una cuestión debatida, como al interpretar una disposición jurídica y al fundar el proceso de adopción de la decisión y sus posibles repercusiones (I-A).

Por las razones expuestas considero que corresponde casar y anular el punto dispositivo I del fallo recurrido y remitir las actuaciones al juzgado de procedencia, para que se realicen las medidas mencionadas precedentemente y se dicte luego una nueva resolución sobre la petición en cuestión, sin costas.

Rigen los arts. 13 del C.P. y 456, 469, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.

d) Distinta es la solución que corresponde adoptar con relación a las salidas transitorias del condenado.

El régimen fue aplicado por el tribunal de juicio el 16 de junio de 2014 y al comunicarse el caso el juez de ejecución éste dispuso, a pedido de parte y con conformidad de la fiscal, modificar el nivel de confianza, avanzando del de tuición familiar y confiándolas a su palabra de honor (art. 16 de la Ley n° 24.660, cf. fs. 56, 60/61, 112/113, 116 y 117).

Ahora bien, observo que la decisión del colega de revocar dicho régimen de oficio y al margen de la opinión de las partes importa una errada interpretación de la ley.

En primer lugar, si bien era imprescindible contar con la opinión de la niña cuyos intereses se encuentran involucrados en autos al momento de incorporarse a Castillo al instituto en cuestión, lo cierto es que se trata de un beneficio ya acordado mediante una decisión que se encuentra firme y, por lo tanto, es insusceptible de ser

modificada cuando no concurren los supuestos de suspensión o revocación del art. 19 de la citada ley de ejecución de la pena privativa de la libertad -incumplimiento grave o reiterado de las normas de conducta o condiciones fijadas-.

No sólo tales circunstancias no concurren en el caso, sino que el mismo magistrado decidió oportunamente modificar el nivel de confianza en favor del condenado y que al dictaminar sobre el particular, la fiscalía opinó que correspondía mantener el régimen, por no encontrarse afectado el tratamiento a aplicar con relación al otro instituto (fs. 166).

Además, la cuestión se agrava a poco de observar que la solución fue adoptada al marco de una suerte de revisión adoptada por el juez de ejecución a raíz de la solicitud de libertad condicional de la propia defensa.

De tal forma, la revocación resulta ilegítima y sorpresiva, porque fue adoptada sin basarse en un supuesto legal y a raíz de un pedido de la defensa, que no guardaba relación con la medida.

Observo, además, que la solución analizada ha importado una clara afectación a la garantía constitucional del debido proceso, por haber sido resuelta la incidencia en contra la opinión de las partes, conforme los lineamientos expuestos al decidir en la causa caratulada “Legajo de ejecución penal en autos Vega, Diego Alberto y otros s/ homicidio agravado” (CCC 32142/2005/TO1/2/CNC2, Rta. 22/6/2015, Reg. n° 181/2015).

En esa oportunidad se analizó el valor que corresponde asignar al dictamen fiscal en el marco de la ejecución penal, etapa en la que la pretensión estatal ha sido definida y de lo que se trata es de determinar el modo como debe cumplirse una condena que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, se concluyó que el Ministerio Público Fiscal conserva la función de requirente en ese sentido y se fundó su reconocimiento en el resguardo de los principios constitucionales de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13690/2011/TO1/1/CNC1

separación de poderes, independencia, acusatorio, imparcialidad y representación de los intereses de la sociedad (cf. arts. 120 de la Constitución Nacional; 29 de la Ley n° 24.050 y 491 y 493 del Código Procesal Penal de la Nación y Res. P.G.N. n° 1779/13).

A ello se agrega que por las circunstancias mencionadas el dictamen del representante del Ministerio Público luce fundado y supera el control que compete al órgano jurisdiccional, con lo que se observa adecuadamente el principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales, así como también lo establecido en los arts. 69 y 123 del C.P.P.N.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, y, en consecuencia, casar el punto dispositivo II del fallo recurrido y reincorporar a Alberto Ramón Castillo al régimen de salidas transitorias, en las condiciones oportunamente acordadas.

Rigen los arts. 16, 17 y 19 de la ley 24.660 y 456, 471, 530 y 531 a *contrario sensu*, del C.P.P.N.

El juez Mahiques dijo:

Doy mi voto en el mismo sentido y por iguales fundamentos a los del Dr. Jantus.

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal por mayoría

RESUELVE:

I-) CASAR y ANULAR el punto dispositivo I del auto decisorio de fecha 16 de abril de 2015 cuya copia está glosada a fs. 52/56vta. (fs. 175/179vta. del legajo de ejecución), con los alcances mencionados en el punto “c” del voto del Dr. Pablo Jantus, sin costas (artículo 13 del Código Penal y 456, 469, 471, 530 y 531 a *contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).

II-) CASAR el punto dispositivo II del auto decisorio de fecha 16 de abril de 2015 cuya copia está glosada a fs. 52/56vta. (fs.

175/179vta. del legajo de ejecución), y reincorporar a Alberto Ramón Castillo al régimen de salidas transitorias, en las condiciones oportunamente acordadas, sin costas (artículos 16, 17 y 19 de la ley 24.660, y 456, 471, 530 y 531 a *contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota envío.

El Dr. Mario Magariños no intervino en la presente por encontrarse en uso de licencia. La Dra. María Laura Garrigós de Rébora lo hizo en su lugar conforme la regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Acordada n° 9/2015).

María Laura Garrigós de Rébora

Pablo Jantus

Carlos Alberto Mahiques

Ante mí:

Paola Dropulich

Secretaria